

**CC. DIPUTADOS DE LA “LIX” LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que el dieciocho de junio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional del sistema mexicano en materia de seguridad y justicia, mediante la cual se establecen las bases normativas para una profunda y completa transformación de las Instituciones de Procuración y Administración de Justicia en el País, dando paso a la implementación del Sistema de Justicia Acusatorio Adversarial en sustitución del modelo inquisitorio, por considerar que es el medio integral para hacer frente a los problemas de inseguridad, impunidad y rezago en la procuración y administración de justicia dentro del estado mexicano, de manera que en la citada reforma se instruye a las entidades federativas para implementar el nuevo sistema de justicia penal acusatorio paulatinamente, debiendo culminar los trabajos de implementación e integración en todo el país, en el año dos mil dieciséis.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, en el eje 4.2, relativo a la “Transformación en la Administración y Procuración de Justicia”, se refiere a la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, y establece el compromiso de que en el Estado de Puebla se otorgue un decidido impulso para integrar el Nuevo Sistema de Justicia Penal y con ello, observar debidamente los tiempos establecidos en la reforma constitucional, la cual señala que todos los sistemas de justicia penal en el país deberán transformarse hacia un sistema acusatorio y su implícita calidad institucional de procuración y administración de justicia, lo que conlleva un proceso de implementación que concluirá en el año dos mil dieciséis, como lo dispone la ley.

Que el plan señala que el Sistema de Justicia será implementado bajo la coordinación de una Comisión Ejecutiva para la Actualización y Modernización de la Procuración y la Administración de Justicia del Estado, instancia que representa un ejercicio de comunicación y coordinación entre el Gobierno Federal, el Gobierno Estatal y los demás Poderes del Estado, en el marco del federalismo y con pleno respeto de sus competencias, lo que demuestra la capacidad de diálogo y acuerdo interinstitucional que conjunta esfuerzos y suma voluntades.

Que en Puebla los avances en materia de administración de justicia, son significativos y se han logrado con apego irrestricto a los instrumentos normativos y de planeación que fueron rediseñados y definidos desde el inicio de la actual administración, lo que permitió que este Nuevo Sistema de Justicia Penal sea ya una realidad en la Región Judicial Oriente que tiene como sede principal a la ciudad de Teziutlán, todo ello con el concurso de los Poderes del Estado y de las instancias de seguridad y justicia, con respeto a la ley y a su autonomía, pero en el marco de una amplia colaboración que beneficia a la sociedad y sus valores.

Que para instaurar por Regiones Judiciales el Sistema Acusatorio, se requiere, como en todo proceso, cumplir con sus etapas y en particular hacerlo con fines perfectamente direccionados hacia los grandes objetivos de la reforma; se trata de que los cronogramas se cumplan y que el desarrollo de un proyecto no inhiba el siguiente o el que se ejecuta paralelamente, sin atrasos ni adelantos, todo en consonancia, armonía y equilibrio para que todos los productos construyan sólidamente el escenario óptimo. Lo anterior encuentra sentido si consideramos que la armonización legislativa y la capacitación de la misma, son dos acciones imprescindibles de la reforma penal y representan una condición para que otras etapas se cumplan.

Que en Sesión Pública de fecha veintiséis de julio del año dos mil doce, esa Soberanía tuvo a bien analizar, discutir y aprobar los ordenamientos en materia penal, el Decreto que Reforma, Deroga y Adiciona diversas Disposiciones del

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual dio solidez a la versión hasta entonces vigente, ya que incorporó y fortaleció elementos para el funcionamiento del nuevo procedimiento penal, entre ellos los estándares del debido proceso que han venido desarrollándose en el escenario internacional de los derechos humanos, así como enfatizó en los principios de la reforma constitucional de junio de dos mil ocho.

Que en sesión del diecisiete de julio de dos mil trece, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó el Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se faculta al propio Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, así como lo relativo a los mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Que el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales estableciéndose en su artículo segundo transitorio que la entrada en vigor del citado ordenamiento en las entidades federativas será en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la instancia encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, que en el caso concreto es la Comisión Ejecutiva para la Actualización y Modernización de la Procuración y la Administración de Justicia del Estado, instancia que formuló la solicitud respectiva, mediante escrito de fecha de diez de marzo del año en curso, recibido en esa Soberanía y con el que se dio cuenta al Pleno.

Que en sesión de catorce de marzo de dos mil catorce, el Congreso del Estado declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Puebla, atendiendo la gradualidad establecida en los artículos transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, a partir del día veintiuno de mayo de dos mil catorce, conforme a los Decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado de fechas diecisiete de junio de dos mil once y trece

de septiembre de dos mil trece, Decreto que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el diecinueve de marzo de dos mil catorce, lo que se traduce en una garantía de que se cumple con los criterios rectores de la reforma penal, que son el debido proceso y la presunción de inocencia, así como el eficaz funcionamiento de los juzgados de oralidad penal, agilidad procesal, transparencia y equilibrio justo entre las facultades de la fiscalía y la defensa, sin exclusiones ni supremacía de una sobre otra.

Que en Puebla coexistirían en el corto plazo tres ordenamientos procesales en materia penal en la Región Judicial Oriente con sede en Teziutlán, y dos en las Regiones Judiciales Norte y Sur, donde se estarán aplicando dos cuerpos normativos en materia procedimental, según la programación que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en el Artículo Transitorio Segundo del Decreto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha diecisiete de junio de dos mil once.

Que por lo hasta aquí expuesto se requiere armonizar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, para adecuarla en el sentido planteado, y estar así en posibilidad de responder a la tarea de administración de justicia que por mandato constitucional le corresponde.

Que el artículo 10 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla establece la manera en que se agrupan las Regiones Judiciales, sin embargo, derivado de la situación que guardan las vías de comunicación que conectan a los diversos distritos judiciales del Estado de Puebla, específicamente las Regiones Judiciales Oriente y Norte, se estima necesario realizar cambios en los esquemas distritales. Lo anterior, con la finalidad de asegurar que cada uno de estos distritos judiciales cuenten con accesos rápidos y confiables a su cabecera municipal, para lograr una óptima coordinación y operatividad en las investigaciones de índole penal que permitan velar también por las seguridad de las instituciones judiciales, de su personal, de las víctimas u ofendidos y de los detenidos.

Que el Distrito Judicial de Tetela se encuentra enclavado en la Sierra Norte perteneciente a la Región Judicial Oriente, que comprende los Distritos Judiciales de Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, San Juan de los Llanos, Chalchicomula y Teziutlán, que es la sede de la Región.

Que debido a las condiciones orográficas que existen en nuestro Estado, para el Distrito Judicial de Tetela resulta complicado enlazarse con Teziutlán. Para lograrlo, se debe atravesar parte de la Sierra Norte con un tiempo aproximado de tres horas de camino en vías de comunicación poco favorables, por ello es que se prevé la necesidad de cambiar el Distrito Judicial de Tetela, de la Región Judicial Oriente a la Región Judicial Norte, que comprende los Distritos Judiciales de Xicotepec de Juárez, Zacatlán, Alatriste y Huauchinango, con sede en este último; a fin de tener facilidad en el acceso, y lograr una mayor eficiencia en la operatividad de las tareas de administración de justicia en el Estado de Puebla.

Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, tratándose de los recursos, prevé los de Apelación y Revocación, y que el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla establece los recursos de Casación y de Revisión por lo que es necesario armonizar en materia de recursos.

Que las atribuciones de los Jueces de Control y de Juicio Oral serán, aquellas que tengan que concluirse conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla en las causas iniciadas hasta antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, y las que éste último ordenamiento dispone.

Que toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla la posibilidad de que el Tribunal de enjuiciamiento esté integrado por uno o tres juzgadores, en concordancia con esta disposición legal, se propone la reforma orgánica, pero reservando al Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinar en qué casos conocerá un Tribunal Unitario y en qué casos un Tribunal Colegiado.

Que para que exista congruencia con el artículo Tercero Transitorio del Decreto del Honorable Congreso del Estado que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes catorce de septiembre de dos mil doce, que establece: "*TERCERO.- Los Jueces Municipales no tendrán competencia para conocer de la materia penal cuando entre en vigor el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de febrero de dos mil once. En tanto entre en vigor el presente Decreto, continuarán conociendo de la materia penal los Juzgados Municipales y Mixtos*", se propone eliminar del artículo 58 de la Ley mencionada, el texto "*o jueces de control*", para no propiciar intervenciones ilegales de los jueces municipales en asuntos penales del sistema acusatorio donde ya no tienen competencia.

Que con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal concluye con la etapa de juicio y la fase recursiva, quedando la etapa de ejecución de la sentencia sujeta a la expedición de una Ley General de Ejecución de Sentencias o de Ejecución de Sanciones Penales, la cual a la fecha no ha sido publicada, por lo que resulta necesario incluir una disposición transitoria relativa a la etapa de ejecución, esto es, que hasta en tanto no se publique la Ley General, se continúe aplicando la norma local y evitar así un vacío legal en la ejecución de las sentencias dictadas con base en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que en mérito de lo expuesto y en términos de lo dispuesto en los artículos 63, fracción I, 70, 79, fracciones II y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; tengo a bien someter a la consideración de esa Honorable Soberanía para su estudio, análisis, y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones II y III del artículo 10 Bis, la fracción I del 32, los artículos 43, 44 Quáter y 58, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis.- ...

I.- ...

II.- Norte: comprendiendo los Distritos Judiciales de Xicotepec de Juárez, Zacatlán, Alatriste, Tetela y Huauchinango, con sede en este último;

III.- Oriente: comprendiendo los Distritos Judiciales de Teziutlán, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, San Juan de los Llanos y Chalchicomula, con sede en el primero;

IV.- a VI.- ...

Artículo 32.- ...

I.- Conocer en alzada, de los recursos que la Ley de la materia determine en los procesos seguidos ante la primera instancia.

En materia penal los recursos de casación y de revisión deberán ser conocidos por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación, conforme a la Legislación Procesal Aplicable.

II.- a V.- ...

Artículo 43.- Las atribuciones que corresponden a los Jueces de Control, al Tribunal de Juicio Oral, y de Ejecución de Sanciones son las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su caso en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en la Ley en materia de ejecución de sanciones correspondiente, así como en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 44 Quáter.- Las audiencias en que actúen Jueces de Control, especializados para adolescentes y de ejecución de sanciones, serán presididas por un solo Juez; las de Juicio Oral, se realizarán ante un panel de tres Jueces, que será presidido por uno de ellos, en calidad de Presidente. En caso de considerarlo necesario, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, funcionando en Pleno tendrá facultades para determinar en qué casos el Tribunal de enjuiciamiento estará integrado por un Juez.

Artículo 58.- En las cabeceras de los Municipios donde no existan Juzgados de lo Civil, los Jueces Municipales tendrán facultad para practicar diligencias urgentes y para decretar y ejecutar medidas cautelares, de su competencia, siempre que el no hacerlo cause perjuicios graves a los interesados.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En materia de ejecución de sentencias, hasta en tanto no se publique la Ley General, el procedimiento continuará en vigor en el Estado, conforme al Título Décimo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha catorce de septiembre de dos mil doce.

ARTÍCULO CUARTO.- La implementación del nuevo sistema de justicia penal, con base en la gradualidad establecida en las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, tendrá en cada caso una primera etapa de adaptación, armonización, capacitación, ajuste y adecuación de hasta seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de mayo de dos mil catorce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS MALDONADO VENEGAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.